

**REGLAMENTO TARIFARIO 2658
SOBRE TASAS Y DERECHOS
PARA EL USO DE AERODROMOS Y AEROPUERTOS,
Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN**

Dictado el 5 de Agosto del 1981

Modificado el 18 de Enero de 1990

VISTOS la Ley No. 8 que crea la Colisión Aeroportuaria, en sus artículos 8, inciso c), d) y f), y Art. 9 inciso a), del 17 de Noviembre de 1978; la Ley No. 505 de Aeronáutica Civil y sus modificaciones, en sus Capítulos del XIII al XVII, de fecha 10 de Noviembre de 1969, la Ley No. 3489, para el Régimen de Aduanas y sus Modificaciones, en sus artículos 51 y 52, de fecha 10 de Febrero de 1953, y el Reglamento 6417, para facilitar en la República el Transporte Aéreo Internacional, en su Capítulo I, de fecha 25 de Abril de 1950;

CONSIDERANDO el espíritu dimanado del ART. 15 del Convenio de Aviación Civil Internacional y sus Anexos, aprobados por la Resolución del Congreso Nacional No.964, del 11 de agosto de 1945;

CONSIDERANDO las declaraciones formuladas por el Consejo de Aviación Civil Internacional, sobre "Derechos por el Uso de Aeropuertos";

CONSIDERANDO que el planteamiento, diseño, construcción, habilitación, operación, administración, desarrollo y expansión de los aeropuertos requiere de considerables inversiones y gastos y que, acogiéndose a principios de explotación declarados y adoptados, le evidencie de las realidades aeroportuarias exigen tomar en cuenta: a) los costos en que incurre al proporcionar los servicios auxiliares incluyendo el monto de interés sobre la inversión capital y de depreciación de bienes, así como también las de mantenimiento, dirección y administración y la creación de reservas para rehabilitación, reemplazo o ampliación ; b) que los ingresos debieran cubrir dichos costos, incluyendo la amortización de los compromisos financieros, reservas y obtener un margen lógico y racional de contingencias y escalación de precios en sus ejercicios operativos;

CONSIDERANDO que al fijar escalas de derechos y tasas, se han tomado en cuenta como base los datos reales de a) los requerimientos planeados por las demandas de nuevos aeropuertos; b) el crecimiento y expansión en las actividades de la aviación civil general y del transporte aéreo en particular, y c) las tasas y derechos los cuales no habían sido sometidos a revisión, reconsideración y ajuste alguna, desde el año 1969;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, disto el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE TASAS Y DERECHOS PARA EL USO DE AERODROMOS Y AEROPUERTOS, Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN

CAPITULO I

Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se empleen en este Reglamento, tendrán los siguientes significados:

Art. 1.- COMISION AEROPORTUARIA. Organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito a la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, designado para controlar y velar por la eficiente administración y operaciones de los Aeropuertos, de trazar la política, normas y suscribir acuerdos con organismos y determinan sus requerimientos y ámbitos consagrados por la ley; con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO. Dependencia ejecutiva permanente de la Comisión Aeroportuaria en todo lo relacionado con sus resoluciones, directrices, leyes y Reglamentos pertinentes a la materia, encabezado por su Director, quien desempeña las funciones del Secretario de la Comisión con voz, pero sin voto.

Art. 3.- LA ADMINISTRACION DEL AEROPUERTO. Es la autoridad a cargo de la operación, del mantenimiento de las edificaciones, instalaciones, equipos, terrenos y superficies; de la coordinación de los Servicios Aeronáuticos; de Inspección; de la Supervisión y control de los servicios públicos; de ejecutar la política y directrices difamadas de la Comisión Aeroportuaria; de planear, elaborar, someter, recomendar y ejecutar, una vez aprobados, métodos, procedimientos, diseños y proyectos para la mayor eficiencia operativa y económica, así como de fiscalizar y recaudar los ingresos derivados de la explotación general de aeropuerto.

Art. 4.- AERÓDROMO. Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Art. 5.- AEROPUERTO. Todo aeropuerto designado por el Estado cuyo territorio esta situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, migración, sanidad pública; reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimiento similares.

Art. 6.- EDIFICIO TERMINAL. Instalación a través de la cual se ejecutan las transferencias de pasajeros, de equipajes y mercancías, entre el transporte terrestre y el aéreo, y viceversa.

Art. 7.- TERMINAL DE PASAJEROS. Edificio o facilidad por el que pasan los transporte aéreo y terrestre y viceversa, donde están situadas las instalaciones de despacho, uso y comodidad de los pasajeros.

Art. 8.- TERMINAL DE CARGA. Edificio por el que pasan las mercancías entre el transporte aéreo y el terrestre y viceversa, y en el cual están situadas las instalaciones de despacho.

Art. 9.- AREA DE MANIOBRAS. Aquella parte del Aeropuerto (o aeródromo) que debe usarse para el movimiento en superficie de estas, relacionado con los despegues y aterrizajes, excluyendo la plataforma.

Art. 10.- AREA DE MOVIMIENTO. La parte del Aeropuerto (o aeródromo) destinada al despegue y aterrizaje de aeronaves, y al movimiento de estas en la superficie.

Art. 11.- PLATAFORMA. Área definida en un aeropuerto terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para fines de embarque y desembarque de pasajeros, correo o mercancías, reaprovisionamiento o mantenimiento:

- a) **De pasajero.** La designada por la autoridad competente, para los eventos y actividades concernientes a los pasajeros y sus equipajes, incluyendo el correo;
- b) **De carga.** La designada para efectuar las labores propias de esta actividad;
- c) **De pernoctación y/o mantenimiento.** La destinada por la autoridad competente para estos fines específicos;
- d) **Del movimiento General de Aviación.** Es el área que aun y cuando queda comprendida dentro de cualquiera de las básicas anteriores, es asignadas y señalada para uso exclusivo del movimiento de aeronaves, de esta categoría.

Art. 12.- PUESTO DE ESTACIONAMIENTO. Área de una plataforma o terreno que se destina al estacionamiento de una aeronave.

Art. 13.- PISTA. Área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y despegue de las aeronaves.

Art. 14.- HANGAR. Edificación que junto a sus instalaciones ha sido diseñada, erigida, habilitada o designada, para albergar las aeronaves con propósitos de protección y/o de servicios de mantenimiento.

Art. 15.- TASA. Para los fines de este Reglamento es el tributo fijado por la prestación de servicios de mantenimiento.

Art. 16.- DERECHO. El tributo establecido por el usufructo de las instalaciones y facilidades.

Art. 17.- SERVICIO AEREO INTERNACIONAL. Es el servicio de transporte aéreo que se realiza entre dos o más Estados.

Art. 18.- SERVICIO AEREO INTERIOR O DOMESTICO (De Cabotaje). Es el servicio de transporte aéreo que se realiza entre dos puntos o lugares de un mismo Estado.

Art. 19.- SERVICIO AEREO REGULARES. Es una serie de vuelos que reúne todas las características siguientes:

- a) Se realiza con aeronaves para el transporte de pasajeros o cargas por renumeración, de tal manera que le público pueda utilizar cualquier vuelo.
- b) Se lleva a cabo con objeto de servir de tráfico entre dos o más puntos que son siempre los mismos, ya sea:
 - I) Ajustándose a un horario publicado y aprobado.
 - II) Mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que pueda reconocerse como sistemática.

Art. 20.- SERVICIOS AEREO NO REGULARES. Aquellos que no satisfacen cabal y plenamente los requisitos exigidos a los servicios regulares, por lo que no quedan comprendidos en éstos.

Art. 21.- LINEAS AEREAS NO REGULARES. Los explotadores que operan con servicios aéreos que se corresponden con estas características.

Art. 22.- LINEAS AEREAS NO REGULARES. Aquellas que operan con régimen distinto a lo establecido para los regulares.

Art. 23.- OPERACIONES (VUELOS) COMERCIALES. Las que se realizan por renumeración o alquiler.

Art. 24.- MOVIMIENTO DE AVIACION GENERAL. Todas las operaciones de aviación civil que no sean Servicios Aéreos Regulares ni operaciones no regulares de transporte aéreo por renumeración o arrendamiento.

Art. 25.- EMPRESAS AEREAS DE AVIACION ESTABLECIDAS (CERTIFICADA). Aquellas empresas Nacionales o Extranjeras autorizadas por las autoridades competentes a realizar operaciones hacia y desde el país.

Art. 26.- AERONAVE DE ESTADO. Las aeronaves civiles en operaciones o vuelos de carácter oficial, ya sea que se usen exclusivamente con estos propósitos o se arrienden para ello.

Art. 27.- PESO MAXIMO DE DESPEGUE ESTRUCTURAL. Peso máximo establecido por el fabricante y especificado en el certificado de aeronave.

Art. 28.- ENVERGADURA. La distancia comprendida, medida en línea recta, entre un extremo y otro de las alas de una aeronave.

Art. 29.- FUSELAJE. Parte de la aeronave que es su estructura fundamental, comprendida entre la nariz o extremo delantero y el extremo trasero de la cola y en la que se encuentran ubicados los puestos de mando y espacio de transportación.

Art. 30.- PERIODO DE OSCURECIMIENTO. Las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol o las asignadas por fenómenos meteorológicos que reducen substancialmente la visibilidad por debajo de sus mínimos.

Art. 31.- EQUIPO DE SEGURIDAD. Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema en la prevención o detención de actos de interferencias ilícita en la aviación civil, sus instalaciones y servicios.

Art. 32.- SERVICIOS AUXILIARES. Son aquellos requeridos para prever y proporcionar seguridad y/o asistencia en las eventualidades de ocurrencias de situaciones que se consideren atentatorias a la integridad de aeronaves, pasajeros y además usuarios de los aeropuertos, así como las de emergencia y de requisitos de inspección.

Art. 33.- ESTACIONAMIENTO. Es la prerrogativa de las aeronaves de usufructuar de las áreas, superficies e instalaciones destinadas para este propósito, durante un tiempo determinado.

Art. 34.- ALBERGUE. Estacionamiento dentro del HANGAR.

Art. 35.- PERMANENCIA. Usufructo de espacio en plataforma o hangar por un prolongado o indefinido de tiempo y para el que se considera que la o las aeronaves tienen su base en el aeropuerto.

Art. 36.- AGENTE AUTORIZADO. Persona habilitada que representa a la empresa y que esta autorizada por esta para actuar en todos los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulaciones, pasajeros, mercancías, correo, equipaje y suministros.

Art. 37.- CARGA (MERCANCIAS). Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje.

Art. 38.- ACTIVIDADES O SERVICIOS NO AERONAUTICOS. Son aquellos que no reúnen las características requeridas a las funciones operacionales esenciales e intrínsecas del aeropuerto o que se realizan y afectan para su complemento, entre las que se pueden citar: Servicios al público, a las líneas aéreas, tiendas en zonas francas, negocios y salas de atenciones, etc.

Art. 39.- OPERACIONES AD-HOC O EXTRA. Se reconocen como tales aquellos efectuadas fuera o en adición al itinerario fijado y publicado por las empresas aéreas regulares establecidas atendiendo a requerimientos de la demanda de tráfico durante una temporada o por un período determinado tiempo.

Art. 40.- CANON DE RENTA. Criterio para fijar las tasas aplicadas a los usos de espacios.

Art. 41.- CANON DE CONCESION. Es el criterio para fijar los derechos aplicables sobre la explotación de actividades o servicios.

Art. 42.- PRIMA DE ARRENDAMIENTO. Es la retribución adicional al canon de renta que es aplicable por concepto de la localización de la función ejercida en relación a las demás y que refleja manifiestamente ventajas o prerrogativas de competencia sobre las mismas.

Art. 43.- ZONA FRANCA. Área donde las mercancías, ya sean de origen nacional o extranjero, pueden admitirse, depositarse, empacarse, exponerse, someterse a tratamiento industrial o fabricarse y desde donde tales mercancías pueden llevarse a un punto fuera del territorio del país sin estar sujetas a derechos de aduanas ni impuestos internos de consumo ni excepto en circunstancias especiales a inspección. Las mercancías de origen nacional admitidas en zona franca podrán considerarse como exportada.

CAPITULO II

DERECHOS DE AREA DE MOVIMIENTO

Se establecen las siguientes tasas al uso del área de movimiento, en función al **PESO MAXIMO BRUTO DE DESPEGUE POR ESTRUCTURA CONSIGNADO EN EL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD** a las aeronaves que realicen operaciones, a saber:

Art. 44.- DE ATERRIZAJE EN VUELOS:

PARRAFO I INTERNACIONALES:

a) Hasta 30,000 libras..... **RD\$2.00/1000 lbs.**

DERECHO MINIMO: **RD\$20.00**

b) De 30,000 en adelante..... **RD\$5.00/1000 lbs.**

c) Se cobrara un 10% adicional cuando realicen sus operaciones durante los períodos comprendidos entre las 11:00 hrs. y las 15:00 hrs. y entre las 17:00 horas y las 20:00 hrs. del día en los Aeropuertos de las Américas y Puerto Plata. Si se trata de un vuelo charter, se cargará un 20% adicional por este concepto.

PARRAFO II DOMESTICOS:

a) Hasta 30,000 lbs. **RD\$1.20/1000 lbs.**

DERECHO MINIMO: **RD\$10.00**

b) Mas de 30,000 lbs. **RD\$2.50/1000 lbs.**

Art. 45.- ILUMINACION. Para las operaciones que sean efectuadas durante períodos de oscurecimiento y a consecuencia de los requerimientos de iluminación del área de movimiento, se fija la siguiente tasa a pagar:

a) **15%** de los derechos de aterrizaje a las operaciones internacionales.

b) **10%** de los derechos de aterrizaje, a las operaciones domésticas.

Art. 46.- DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO:

PARRAFO I: Las aeronaves que posean su base de operaciones en un aeropuerto del país, pagarán un derecho mensual único según la siguiente escala:

a) Hasta 5,000 lbs.	RD\$ 150.00
b) De 5,001 a 10,000	RD\$ 250.00
c) De 10,001 a 15,000	RD\$ 300.00
d) De 15,001 a 30,000	RD\$ 600.00
e) De 30,001 a 60,000	RD\$ 1,200.00
f) De 60,001 a 90,000	RD\$ 2,000.00
g) De 90,001 a 150,000	RD\$ 2,500.00
h) De 150,001 a 300,000	RD\$ 3,000.00
i) Mas de 300,000	RD\$ 4,000.00

PARRAFO II: Si la permanencia se establece en una **rampa de carga**, se cobrara un **5% adicional** a lo establecido en el párrafo I.

PARRAFO III: Si la permanencia se establece en una **rampa de pasajeros**, cobrara un **10% adicional** a lo establecido en el párrafo I.

PARRAFO IV: AERONAVES TRANSEUNTES. NO PERMANENCIA. Pagarán según el peso máximo de despegue, por cada 12 horas o fracción:

RD\$0.52/1,000 lbs.

DERECHO MINIMO: RD\$10.00/ por período de 12 horas o fracción.

PARRAFO V: Las aeronaves a las que se les haya construido HARNGAR, se someterán al régimen de arrendamiento de terrenos para hangares (Art. 60, Párrafo II).

PARRAFO VI: EN HANGARES CONSTRUIDOS POR LA AUTORIDAD AEROPORTUARIA. Cuando amparen en estas instalaciones se cargará en función del espacio o área del resultado de multiplicar la envergadura por la longitud por día o fracción en las siguientes categorías:

Todo tipo de aeronaves: **RD\$2.50/m2**

Art. 47.- DERECHO DE SALIDA A LOS PASAJEROS: Se establece el cargo de **US\$10.00** por la salida en vuelos internacionales a cada pasajero, en razón al usufructo de las facilidades públicas en los aeropuertos de esta designación.

Art. 48.- TASA SOBRE EL APROVISIONAMIENTO A LAS AERONAVES (COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES). Se fija a las aeronaves la siguiente tasa a pagar por este concepto:

PARRAFO I: De las líneas aéreas establecidas exoneradas de impuestos; las de Estado; las de militares nacionales; las de asistencia de emergencia, de búsqueda, salvamento y meteorológicas.

a) Por galón americano de combustible **US\$0.05/GLS**

b) Por galón americano de aceite **RD\$0.06/GLS.**

PARRAFO II: De todas las demás:

a) Por galón americano de combustibles **US\$0.05/GLS**

b) Por galón americano de aceite **RD\$0.10/GLS.**

Art. 49.- DERECHOS POR SERVICIO AL EQUIPAJE EN VUELOS INTERNACIONALES. Se establecen los siguientes cargos a las operaciones que transporten pasajeros, sin incluir la tripulación en relación a esta asistencia:

Por cada pasajero entrando y saliendo a través de empresas aéreas o de aviación general (cuando le sea suministrado este servicio). **RD\$1.50.**

Art. 50.- DERECHOS SOBRE EL CONTROL Y PREVENCIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA AVIACIÓN (SEGURIDAD AEROPORTUARIA) Y SERVICIOS AUXILIARES. Se fija el siguiente cargo a todo pasajero y aeronave salidas en operaciones internacionales.

PARRAFO I. LAS DE TRANSPORTE AEREO:

Por cada pasajero saliendo. **RD\$1.50**

PARRAFO II: LAS DE AVIACION GENERAL el cargo de **RD\$50.00**
por concepto de:

- a) Asistencia y orientación en la llegada y salida a sus tripulaciones y pasajeros.
- b) Transportación desde las oficinas a la terminal y viceversa, si la hubiera.

Art. 51.- TASA AL SERVICIO DE ELECTRICIDAD. Se fija en un **10% (diez por ciento)** adicional al consumo determinado, conforme a la tarifa vigente fijada por la **Corporación Dominicana de Electricidad.**

- a) Al consumo directo estipulado en los casos en que no existan dichos medidores.
- b) Transportación desde las oficinas a la terminal y viceversa, si la hubiera.
- c) Para los servicios de electricidad de emergencia, la Administración correspondiente establecerá el pago cada mes, según el uso que se haya dado a los servicios de emergencia.

Art. 52.- TASA AL SERVICIO DE AGUA. Se fija un **10% (diez por ciento)** adicional al consumo determinado, conforme a la tarifa vigente, la tasa a aplicar por este servicio en cualquiera de los sistemas siguientes:

- a) Al consumo directo registrado por los contadores individuales.
- b) A consumo prorrateado, a los usuarios que no cuentan con estos medidores.

Art. 53.- TASA A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Se estipula en un **10% (diez por ciento)** adicional a las tarifas de instalación y servicios fijadas a ser cargada a los usuarios de dichos servicios en sus diferentes modalidades o circuitos, sobre neto de los mismos.

Art. 54.- DERECHO A LA INSTALACION DE ESTACIONES RADIOFONICAS. Se fija por este derecho, así como al de su operación, los siguientes cargos mensuales:

- a) Para actividades aeronáuticas: RD\$100.00
- b) Para actividades no aeronáuticas: RD\$300.00
- c) Si la actividad es mixta se fija en: RD\$300.00

Art. 55.- TASA AL SERVICIO TELEFONICO: Se estipula en un **10% (diez por ciento)** a las tarifas de servicios fijadas a ser cargada a los usuarios en sus diferentes modalidades o circuitos, sobre neto de los mismos.

Art. 56.- TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA. Se estipula el cargo a aplicar por este concepto, un **10% (diez por ciento)** del valor total de la renta a pagar por espacio en las terminales o terrenos que pertenezcan a las mismas.

CAPITULO III

RENTA DE AREAS

Se establecen los siguientes cargos básicos por concepto de rentas o arrendamientos áreas en los Aeropuertos y en función de la unidad de espacio de pie (pie 2) cuadrado mensual, incluyendo pasillos.

Art. 57.- EN LOS EDIFICIO TERMINALES DE PASAJEROS.

PARRAFO I: Para mostradores de líneas aéreas y oficinas conexas, tiendas de puerto libre o no, cafeterías o cualquier otra actividad **NO AERONAUTICA**, independientemente de su ubicación:

- a) En las Américas y AIPP **RD\$ 6.00**
- b) En los demás aeropuertos **RD\$ 4.25**

PARRAFO II: Áreas para manipulación y almacenamiento de equipaje, suministros o equipos de soporte y apoyo a las operaciones de vuelos, en las terminales o en cualquier otra área en instalación destinada a este fin.

- a) En el AILA y AIPP **RD\$ 2.25**
- b) En los demás aeropuertos **RD\$ 1.25**

PARRAFO III: Espacio para oficinas de instalación de comunicaciones (estaciones de radio), si esta quedaren ubicadas fuera de las oficinas principales de **las** empresas:

- a) En las Américas y AIPP **RD\$ 6.75**
- b) En los demás aeropuertos **RD\$ 4.75**

PARRAFO IV: Áreas requeridos por Dependencias Oficiales (Servicios de Migración, Aduanas, Sanidad, Oficinas Aeronáuticas, Meteorológicas y otras), independientemente de su ubicación (en cualquiera de las instalaciones de los aeropuertos):

- a) En las Américas y AIPP **RD\$ 1.50**
- b) En Cibao, Romana y Herrera **RD\$ 0.90**

PARRAFO V: La habilitación de las áreas especificadas en el presente artículo, será efectuada por el arrendamiento.

Art. 58.- DE CARGA: En edificaciones propiedad de los aeropuertos.

PARRAFO I: Para oficinas de carga, oficinas de agencias, de tramitación y otros:

a) En las Américas y AIPP **RD\$ 4.25**

b) En los demás aeropuertos **RD\$ 2.25**

PARRAFO II: En almacenes, depósitos o talleres de apoyo a la actividad aeronáutica.

a) En las Américas y Puerto Plata **RD\$ 2.25**

b) En los demás aeropuertos **RD\$ 1.75**

PARRAFO III: La habilitación de las áreas especificadas en el presente artículo será efectuada por el arrendatario.

Art. 59.- TASAS POR MERCANCIAS DEPOSITADAS. Por cada libra de mercancía importada o para exportación depositada en los almacenes de los aeropuertos del país, cuando estas áreas no hayan sido previamente arrendadas a los usuarios, exceptuando a los **equipajes** acompañados, se establecen las siguientes tasas:

a) **EN ALMACENES BAJO TECHO.- RD\$0.02** por cada libra la primera semana o fracción, incrementándose en 10% acumulativo cada semana, a partir de la segunda semana o fracción.

b) **EN ALMACENES NO TECHADOS.- RD\$0.01** por cada libra la primera semana, a partir de la segunda semana o fracción.

Art. 60.- DE TERRENOS. Se fija la siguiente tasa, para ceder a instalaciones o actividades, a ser erigidas o realizarse dentro de las demarcaciones de los aeropuertos, sobre la base unitaria de Mts. 2 (metros cuadrados) mensual, en función a la ubicación de los mismos y para los diferentes aeropuertos:

PARRAFO I: Para almacenes de carga:

a) En las Américas y Puerto Plata **RD\$ 1.25**

b) En los demás aeropuertos **RD\$ 1.00**

PARRAFO II: Para la construcción de hangares o plataformas de estacionamiento de aeronaves.

En AILA y AIPP **RD\$2.50**

En otros aeropuertos **RD\$2.00**

PARRAFO II: Para cualquier otra actividad de tipo comercial...RD\$10.00

PARRAFO IV: Se fija un derecho mínimo de RD\$500.00 en el AILA y el AIPP y RD\$300.00 en otros aeropuertos.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Se establecen las siguientes exenciones:

Art. 61.- A los Artículos 44 y 45 de **ATERRIZAJE E ILUMINACION**, respectivamente para:

- a) Las aeronaves de estado, nacionales o extranjeras;
- b) Las aeronaves militares;
- c) Las de países que conceden reciprocidad;
- d) Las en servicios de búsqueda, salvamento y meteorológicas;
- e) Las que aterricen en emergencia, por razones meteorológicas u otras, a condición de que no hayan efectuado aterrizaje en otro aeropuerto del territorio, previamente;
- f) Las que aterricen para proporcionar asistencia o socorro en el caso de desastre nacional;
- g) Las aeronaves de la aviación general nacionales o extranjeras, de 10,000 lbs. ó menos, en operaciones no comerciales, es decir que no tengan relación con las actividades propias de una empresa u operación comercial, de modo que la misma pueda calificarse de no remunerativa.
- h) Las que realicen operaciones de adiestramiento, debidamente autorizada y notificada con anticipación a la administración por la autoridad competente;
- i) Las aeronaves que tengan su base de operación en un aeropuerto nacional que no sea internacional de entrada, cuando realicen vuelos internacionales, solo pagarán en el primer aeropuerto en que aterricen.

Art. 62.- Al Artículo 46, de **ESTACIONAMIENTO**.

- a) A las aeronaves de matrícula nacional o extranjeras a las cuales se le haya construido o rentado hangares o espacios en plataformas o terrenos aeroportuarios para estos fines, siempre y cuando esta función se realice al amparo de ellos, se acogerán al régimen de arrendamiento de espacios para hangares o plataformas de estacionamiento. (Art. 60, Párrafo II).

- b) A las aeronaves de líneas aéreas establecidas o empresas de vuelos charters se les exonerarán las primeras dos y media (2 ½) horas, después de las cuales comenzará a correr el tiempo establecido.

Art. 63.- Al Artículo 47, **SALIDA A PASAJEROS:**

- a) Los pasajeros en tránsito;
- b) Los tripulantes;
- c) Los de aeronaves del estado Dominicano no dedicados a operaciones comerciales;
- d) Las de aeronaves de Estado, exentas de tasas de aterrizajes;
- e) Aeronaves militares;
- f) Las de países que concedan reciprocidad;
- g) Las aeronaves en servicios de búsqueda, de rescate y salvamento meteorológicos;

Art. 64.- Al Artículo 53, **LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** Aquellas instalaciones y servicios requeridos y operados por los Servicios Oficiales de Tránsito Aéreo y Meteorológicos Aeronáuticos.

Art. 65.- Al Artículo 54, **INSTALACION DE ESTACIONES RADIOFONICAS.** Aquellas que son instaladas y operadas en beneficio de los Servicios Oficiales de Tránsito y Meteorológicos.

Art. 66.- A los Artículo 56 al 60, inclusive, **ARRENDAMIENTOS EN TERMINALES Y TERRENOS.** A aquellas que son instaladas y operadas en beneficio de los Servicios Oficiales de Tránsito y Meteorológicos.

La torre de control.

CAPITULO V

OTRAS TASAS Y DERECHOS

Art. 67.- ESPACIOS EN TERMINALES.

PARRAFO I: PRIMA DE ARRENDAMIENTO: Sobre las rentas aplicables a las áreas susceptibles o sujetas arrendamientos, se adicionara una prima no menor al 10% del total de la renta a ser cubierta en función a la ubicación en que los espacios se encuentren localizados y en relación con el acceso que a estos tenga el público.

PARRAFO II: EXENCION. Las ubicaciones que corresponden a los mostradores de boletería de las líneas áreas y dependencias conexas.

Art. 68.- CANON DE CONCESION O EXPLOTACION DE NEGOCIO.

PARRAFO I: Se estipula que toda actividad **NO AERONAUTICA** de carácter remunerativo, sean comerciales o de servicio, explotadas dentro del ámbito o linderos de los aeropuertos estará sujeta al pago mínimo en el 5% (cinco por ciento) de sus ingresos brutos.

PARRAFO II: Se fija este mínimo en el 15% (quince por ciento) para las actividades de seguros de viaje a pasajeros, exclusivamente.

PARRAFO II: EXENCION. Los que sean producidos por la actividad bancaria oficial.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES EXPRESAS

Se faculta de manera expresa a la Comisión Aeroportuaria a implantar de formas resolutive:

Art. 69.- Las tarifas que hayan de aplicarse en los diferentes parqueos de estacionamientos vehicular de los aeropuertos:

- a) Los vehículos de Transporte Público de servicio permanente en dichos aeropuertos;
- b) Los de alquiler al público (Rent A Cars);
- c) En el estacionamiento general;
- d) Así como en los parqueos que determine para este fin en los demás aeropuertos.

Art. 70.- Las tarifas, precios y horarios a regir para los servicios suministrados al público por las entidades, empresas o particulares, concesionarios o autorizados dentro de las respectivas demarcaciones aeroportuarias, así como también las de concesionarios entre si, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Art. 71.- PROMOCION, CARTELES Y EXHIBITION.- La política y especificaciones a que han de sujetarse la localización de propaganda, anuncios o carteles en/o desde techos que se encuentren comprendidas dentro del perímetro, lindero o demarcación de los aeropuertos, en función de cada ambiente (dentro de las terminales, sus pasillos, corredores, salas y similares, y en exteriores, sobre los muros, cercas o para ser exhibidos sobre áreas verdes aledañas y similares) así como la fijación de las diferentes tarifas a ser aplicadas en cada uno de ellos, concomitantemente a las de evaluar, autorizar y fijar cargos a cualquier otro medio o recurso publicitario del que se haga uso o se prevea autorizar, dentro de éstos ámbitos (exhibiciones, exposiciones y similares).

Art. 72.- SEGUROS AERONAUTICOS:

PARRAFO I: Las empresas aéreas, los operadores y/o propietarios de aeronaves, responderán por los daños o perjuicios que ocasionen, no solo por ellos, sino por sus empleados, agentes o sus equipos, a las personas o a la propiedad ajena de acuerdo con el derecho común.

PARRAFO II: Para los efectos apuntados en el párrafo anterior, estarán obligados a proveerse de una póliza de seguro, expedida por una de las empresas del ramo autorizadas a ejercer el negocio del seguro en el país, que cubra la responsabilidad civil o los daños causados a personas o propiedades en las demarcaciones aeroportuarias, y deberán suministrar copias de dichas pólizas a las autoridades aeroportuarias (Administradores) en las cuales deberán constar que no podrá ser cancelada sin aviso previo de treinta (30) días cuando menos.

Art. 73.- FIANZA O GARANTIA AL USUFRUCTO

PARRAFO I: A toda actividad en los aeropuertos, le será fijada fianza cuyo monto será determinado en función a los cánones de renta o concesión acordados y nunca será menor del 50% (Cincuenta por ciento) del total de un año del producido de cualquiera de ellos que fuera aplicable.

PARRAFO II: Dichas fianzas se requerirán en efectivo o cheque certificado y serán depositadas, previa firma de todo acuerdo o contrato o servicio o usufructo, en la cuenta de la Comisión Aeroportuaria.

Art. 74.- DETERMINACION DE FINALIDADES DE LAS PLATAFORMAS.

Corresponde a las Administraciones, deslindar, determinar y designar las funciones primarias a cada una de las plataformas con relación de los respectivos usos de pasajeros, carga y mantenimiento de las aeronaves, para el más eficaz funcionamiento operativo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES UNICAS

Art. 75.- LA COMISION AEROPORTUARIA.

- a) Recaudará a través de las Administraciones aeroportuarias correspondientes, y empleará para los fines, propósitos y objetivos prescritos, el total de lo percibido por los conceptos especificados en el presente Reglamento, pudiendo delegar cuando así lo considere pertinente en dichas administraciones, y con sujeción a las programaciones presupuestarias correspondientes previamente aprobadas por dicha Comisión el manejo apropiado de los recursos asignados, con autorización expresa del Poder Ejecutivo;
- b) Negociará, acordará y fijará los diferentes porcentajes a ser aplicados por los conceptos del cánón concesión, primas de arrendamiento en terminales diferenciales de renta por ubicación de terreno, a fin de que queden comprendidas en las obligaciones contractuales concertadas con los concesionarios;
- c) Acreditará a su respectivo ejercicio contable, todo ingreso generado por cada aeropuerto;
- d) Sólo podrán concederse a aquellas empresas aéreas u otras entidades que sean autorizadas por la Dirección General de Telecomunicaciones, lo dispuesto por el Artículo 54 del presente Reglamento (**DERECHOS A LA INSTALACION Y OPERACIÓN DE ESTACIONES RADIOFONICAS**);
- e) Para la aplicación de los conceptos de este reglamento, se considerarán a las operaciones AD-HOC o EXTRA SECTION de los exportadores de los servicios aéreos regulares, como operaciones de esta misma categoría;

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Art. 76.- DEL USO DE LAS PLATAFORMAS.-

PARRAFO I: Las áreas de plataformas o posiciones de estacionamiento de aeronaves no son exclusivas y estarán en todo momento bajo en control de las administraciones de los aeropuertos, los cuales determinarán y fijarán las áreas de permanencia.

PARRAFO II: Este control se ejercerá a través de la supervisoría de plataforma rampa, la que asignará las áreas de estacionamiento a las aeronaves en las diferentes plataformas.

PARRAFO III: Las operaciones no regulares y de Aviación General deberán ser notificadas con anticipación, y registrarse inmediatamente sean estacionadas o después de su aterrizaje, ante la Supervisoría de Plataforma.

PARRAFO IV: Solamente cuando sean notificadas con anterioridad por la autoridad competente a la Supervisoría, podrán ser eximidos de cargos los vuelos de prueba de equipos o de adiestramiento.

PARRAFO V: Se prohíbe mover ó estacionar las aeronaves sin previa autorización de la autoridad competente:

- a) De una posición de estacionamiento a otra dentro de una misma plataforma;
- b) De una plataforma a otra;
- c) Fuera del área de permanencia designada; y
- d) Trascender su área de permanencia.

Art. 77.- DEL PAGO DE LAS TASAS Y DERECHOS. Será responsabilidad de las Administraciones de los aeropuertos el cobro de los cargos fijados en este Reglamento.

PARRAFO I: Cuando dichos cargos se refieran a la utilización de las facilidades y servicios proporcionados a las aeronaves, sus pasajeros y carga, serán cubiertos en su totalidad antes de que las aeronaves dejen el aeropuerto, excepto cuando tengan conocimiento o expresa autorización

de acuerdos o créditos concertados o concedidos para tales operaciones, y que ello se le hubiese notificado previamente por parte del Departamento Aeroportuario.

PARRAFO II:

- a) cuando se trate expresamente del derecho aplicable a la "Salida de los Pasajeros en Vuelos Internacionales deberá cubrirse dentro de las 48 horas siguientes a su recepción por las empresas aéreas.
- b) Los créditos serán facultados, para fines de cobro el último día de cada mes calendario.

PARRAFO III: Los Derechos y Tasas aplicables a los servicios concesionados (suministro de combustibles y aceites, telecomunicaciones, agua, electricidad y demás), serán pagados por las entidades concesionarias, dentro de los 10 días siguientes al término de cada mes calendario, acompañados del estado de suministro del servicio o venta correspondiente.

PARRAFO IV: Los acuerdos de créditos serán concertados y notificados de forma expedita a las Administraciones Aeroportuarias, por el Departamento Aeroportuario.

PARRAFO V: Se requerirá que el sujeto de crédito someta su solicitud por escrito, con suficiente anticipación, para que la misma pueda ser procesada; decidida y notificada de manera expresa.

PARRAFO VI: En caso de que dentro del plazo de 15 días siguientes al termino establecido en el Contrato formalizado, el usuario no hubiere cumplido con sus obligaciones, será intimado al cumplimiento mediante acto de alguacil y estará en la obligación de cubrir adicionalmente los gastos que cause, así como los honorarios profesionales a que de lugar.

Art. 78.- REGISTRO DE AERONAVES Y OPERACIONES. Se establecen los presentes procedimientos a fin de proveer a los aeropuertos las informaciones esenciales para el planeamiento y desenvolvimiento eficaz de sus operaciones, y las cuales deberán ser formuladas por escrito ante el Departamento Aeroportuario.

PARRAFO I: EXPLOTADORES (EMPRESAS) DE SERVICIOS REGULARES.

- a) Itinerarios a frecuencias de vuelo que programen realizar en cada Aeropuerto;

- b) Horas de llegadas y salidas fijadas en dichos itinerarios a cada Aeropuerto;
- c) Tipo, versión y capacidades de las aeronaves designadas; y
- d) Cualquier programa de vuelo adicional AD-HOC ó EXTRA SECTION que haya sido formulado.

PARRAFO II: Todos los programas a que se refiere el párrafo anterior habrán de ser remitidos por lo menos con un (1) mes de anticipación a su fecha prevista de iniciación, exactamente los vuelos adicionales AD-HOC ó EXTRAS, los cuales deberán ser remitidos tan pronto hayan sido programados.

PARRAFO III: Los cambios no programados de versiones de equipos que alteren sustancialmente (más de un 10%) las capacidades de transportación, deberán ser notificados, directamente a las administraciones de los Aeropuertos afectados de manera mas expedita.

PARRAFO IV: EXPLOTADORES DE SERVICIOS NO REGULARES.

1) Extranjeros:

- a) en adición a la programación de frecuencias, deberán notificar por la vía mas expedita al Departamento Aeroportuario las horas aproximadas de llegada y salida de sus vuelos, los tipos, versiones, pesos de despegue y capacidad de las aeronaves estipuladas para complementarios; y
- b) la entidad manejadora (Empresa Aérea y otra) con la que hayan acordado las atenciones requeridas si existiera.

2) **Nacionales (REGISTRO DE AERONAVES)**

Estarán obligados a remitir al Departamento Aeroportuario cuando menos un (1) mes antes del vencimiento de cada año calendario, el listado de su flota que contenga las características básicas de explotación de cada uno de sus equipos, especificando los tipos y versiones, matrícula, el peso máximo de despegue, capacidades de asientos y carga que correspondan, así como de mantener informado a dicho Departamento Aeroportuario, de forma inmediata, de las modificaciones que alteren estos parámetros.

PARRAFO V: Las prioridades siguientes fijadas en función a las disponibilidades de servicios y capacidades de instalación, constituirán normas operativas para la asistencia aeroportuaria:

- 1) OPERACIONES DE ITINERARIO REGULAR DE PASAJEROS.
- 2) OPERACIONES ITINERADAS DE CARGA Y LAS PROGRAMADAS ADICIONALMENTE (EXTRA SECTION Ó AD-HOC).
- 3) OPERACIONES NO REGULARES DEFLETAMENTO O DE LA AVIACION GENERAL.

Art. 79.- DE LA RECEPCION Y DESPACHO.

PARRAFO I: De conformidad con las Normas Internacionales, Leyes y Reglamentos pertinentes a los requerimientos de seguridad de las operaciones de aeronaves y del manejo de pasajeros en los aeropuertos, las Administraciones valerían que los servicios pertinentes o relativos a ellos sean proporcionados a satisfacción cabal de los mismos.

PARRAFO II: Toda persona natural o jurídica que intervenga o pretenda intervenir en la prestación de dichos servicios deberá estar autorizada para ejecutarlo, aún y cuando se trate de una empresa aérea, por las autoridades aeronáuticas pertinentes. A su vez, las respectivas Administraciones Aeroportuarias, previa comprobación de la autorización otorgada por las mencionadas autoridades aeronáuticas, podrán permitir la prestación de servicio de recepción y despacho en los aeropuertos previa comprobación de los conocimientos de las técnicas aplicables a los siguientes ámbitos:

a) **MANEJO DE PASAJEROS Y EQUIPAJE.**

Haber tomado y aprobado los niveles de adiestramiento en las técnicas de Tráfico, Manejo de Pasajero y Equipajes en Mostrador, que se requieren para un eficiente desenvolvimiento de esta unidad.

b) **CONDICIONES FUNDAMENTALES DEL LOCAL.**

Estar habilitado, distribuido adecuadamente y equipado de manera que corresponda al volumen operaciones (aeronaves y pasajeros) que este llamado a servir, poseer los suficientes medios de comunicacion aeronáuticas y no aeronáuticas, orales y teleimpresas, copiadoras y otros equipos que demanden sus operaciones.

PARRAFO III: No podrán efectuarse, bajo ningún criterio, servicios de esta naturaleza fuera de las áreas dispuestas específicamente para su función.

PARRAFO IV: La prestación de estos servicios por parte de una empresa aérea a otra cualquiera, se sujetará a los cánones de CONCESION estipulados y se fijará en su cuantía concomitantemente con la AUTORIZACION.

PARRAFO V: Serán pagadas o cubiertas en Dólares de los Estado Unidos de América, tasas y derechos que sen aplicables; según este reglamento, así como las tarifas fijadas por servicios a las operaciones (vuelos) internacionales:

- a) **NO REGULARES o CHARTERS**, de Transporte Aéreo, realizado en aeronaves de **matrícula** extranjera.
- b) **LAS DE AVIAICION GENERAL PRIVADA**, que se realicen en aviones de matrícula extranjera, si la misma no tiene su base de operaciones en un aeropuerto local. Si se trata de una operación no comercial, pagarán 50% de las tasas y derechos que le corresponden.
- c) El cálculo para el cobro de los valores en dólares se determinará de la manera siguiente:

Para los **Artículos 44 y 45 (Aterrizaje e Iluminación)**, se cobrarán **US\$0.20 por cada peso del valor calculado** como si se tratara de una operación regular. Se establece un **MINIMO de US\$15.00 para el aterrizaje**.

Para los **Artículos 46 (Estacionamiento)**, se cobrarán **US\$0.61 por cada peso del valor calculado** como si se tratara de una operación regular. Se establece un **MINIMO de US\$5.00/12 horas o fracción**.

Para todos los demás **Artículos aplicables a las operaciones charters**, se cobrará **US\$1.00 por cada peso del valor calculado** como si se tratara de una operación regular.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Art. 80.- Se faculta a la Administración del Aeropuerto aplicar las siguientes sanciones a toda aeronave que incumpla total o parcialmente el pago de los cargos fijados por el uso de las facilidades y servicios de los aeropuertos, o por violaciones procedimentales en que se incurra a requerimientos de esta su representante designado, en los siguientes casos:

ARRAFO I: INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE RETENCION DE LA AERONAVE.

Previa a la salida de la misma, se le notificará al propietario u operador, por los medios mas expeditos (comunicación o cablegrama) o por un simple aviso que se colocará en lugar visible sobre la aeronave, (las puertas o vitral de cabina) no pudiendo ser removida o motorizada hasta el momento en que le sea levantado dicho impedimento.

El caso de violación al párrafo anterior será sancionado con:

- a) El doble del monto a pagar, si la aeronave es desplazada de su posición original; y
- b) RD\$600.00 adicionales a lo adeudado, si la aeronave regresa posteriormente.

PARRAFO II: MOVIMIENTO NO AUTORIZADO DEL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN PLATAFORMA:

Cuando las aeronaves en plataforma efectúen operaciones no autorizadas o ajenas a las que le han sido asignadas:

- a) Conminación a su traslado o regreso inmediato por su propios medios motores;
- b) Traslado por remolque a la plataforma que corresponda con la obligación del propietario de cubrir los costos que de ellos se deriven;
- c) RD\$600.00 de multa, en caso de no acatar el requerimiento indicado en el acápite a), o rescindir en su incumplimiento; y
- d) O ambas penas a la vez.

PARRAFO III: NO REGISTRO DE AERONAVES Y OPERACIÓN. Las Administraciones Aeroportuarias quedan facultadas para aplicar directamente y a su apreciación, las sanciones a lo prescrito en el Artículo

relativo a "REGISTRO DE AERONAVES Y OPERACIONES", en los siguientes grados.

- a) Amonestación escrita al primer incumplimiento; y
- b) Desatención de las operaciones que estén comprendidas en una prioridad, para suministrarle asistencia en la oportunidad posible.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81.- DERECHO DE PROPIEDAD.

PARRAFO I: Las edificaciones que sean erigidas en los terrenos comprendidos dentro de los linderos de los Aeropuertos pasarán a ser propiedad de los mismos, al término acordado.

PARRAFO II: Las condiciones sobre las que se establezca el traspaso aludido en el párrafo anterior, serán negociadas y fijadas entre el interesado y la Comisión Aeroportuaria, pero el término no podrá nunca **exceder diez (10) años**, a partir de la terminación de la obra.

Art. 82.- OTROS IMPUESTOS O GRAVAMENES. Independientemente de los cargos consignados en éste Reglamento, los usuarios deberán satisfacer cualquier otro gravámen o impuesto por lo que queden afectados por Ley, Decreto, Resolución o disposiciones de las autoridades competentes.

La puesta en vigencia del presente **REGALMENTO MODIFICADO**, ha sido fijada para el 15 de Febrero de 1990.-

COMISION AEROPORTUARIA.